

INSOLVENCIAS PUNIBLES:

Prof. Dr. José-Ignacio Gallego Soler
Universitat de Barcelona
gallegosoler@ub.edu

Sumario

- I. Teoría general.
 - II. Alzamiento de bienes
 - III. Falsedades vinculadas con las insolvencias
 - IV. Los concursos punibles
 - V. Particular análisis de la reforma proyectada en el Proyecto de modificación del Código Penal (octubre 2013).
-

I. Teoría general

Bibliografía

AA.VV., Los delitos socioeconómicos, Madrid 1985; AA.VV., Aspectos jurídicos de las crisis bancarias, Centro de Estudios Judiciales, Madrid 1988; AA.VV., Suspensión de pagos, quiebra e insolvencias punibles, Valencia, 2001; ALONSO MONTERO, "La nulidad en las enajenaciones fraudulentas en el delito de alzamiento de bienes", LL 1988; ANTOLISEI, Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades, Bogotá 1964; ARROYO ZAPATERO, "Derecho Penal económico y Constitución", Rev. P (1) 1998; BACIGALUPO ZAPATER, Estudios jurídico-penales sobre insolvencia y delito, Buenos Aires 1970; BAJO FERNÁNDEZ, "Protección penal del crédito", PJ (IX) 1989; BARBERO SANTOS, "Los delitos económicos en la legislación española", RFDUM 1987; BENÉYTEZ MERINO, "Las insolvencias punibles", en Curso de Derecho Penal Económico (Bacigalupo, dir.), Madrid, 1998; BURUAGA PUERTAS, "Delitos económicos en general y en especial los atinentes a quiebras, concursos y suspensiones de pagos y su alcance en la información económico-financiera que deben confeccionar los agentes económicos" RGD 2000; CERES MONTES, "La insolvencia punible", LL 1996-4; *el mismo*, "La insolvencia punible en el nuevo Código Penal", AJA (287) 1997; CORCOY BIDASOLO (dir.), Derecho penal de empresa, Pamplona 2002; Faraldo Cabana, "Los delitos de insolvencia fraudulenta y de presentación de datos falsos ante el nuevo derecho concursal y la reforma penal", EPC, XXIV 2002-2003; **GALLEGO SOLER, "El bien jurídico-penal en los delitos de insolvencias: ¿dos modelos de protección enfrentados?, EJMF (III) 2002;** GIMENO SENDRA, "La aplicación procesal del nuevo Código Penal con especial referencia a los delitos contra el orden socioeconómico", Rev. P (1) 1998; GÓMEZ BENÍTEZ, "Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socio-económico y el patrimonio en el Proyecto de CP", ADPCP 1980; GÓMEZ PAVÓN, "Las insolvencias punibles en el Código Penal actual", CPC (64) 1998; *la misma*, "Cuestiones actuales del derecho penal económico: el principio de legalidad y

las remisiones normativas” RDPC nº extr. 1, 2000; GONZÁLEZ RUS, "La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas", EPC XVII 1994; HUERTA TOCILDO, "Los delitos patrimoniales en el proyecto de CP de 1980", CPC 1981; *la misma*, "Bien jurídico y resultado en los delitos de alzamiento de bienes", LH-Torío, Granada 1999; JAÉN VALLEJO, "Las insolvencias punibles", CPC (58) 1996; JORGE BARREIRO (Alberto), "El delito de alzamiento de bienes. Problemas prácticos", Derecho Penal Económico, CDJ 2003; LANZI, "Consideraciones en tema de responsabilidad de los auditores de sociedades mercantiles por delitos societarios y de quiebras", LH-Barbero Santos, Cuenca 2001; MARCOS NÚÑEZ, Derecho penal económico, Madrid 1987; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, "**Cuestiones fundamentales del delito de alzamiento de bienes**", **Estudios Penales y Criminológicos, XXIV 2002-2003**; MATA Y MARTÍN, "Las insolvencias punibles", Empresa y Derecho Penal (del Rosal Blasco coord.), CDJ 1999; MIR PUIG/GALLEGO SOLER, "**Responsabilidad civil derivada de los delitos de alzamiento**", **LH-Bacigalupo Madrid 2004**; MOLINA BLÁZQUEZ, "Los delitos socio-económicos en el Proyecto de CP de 1992", AP 1994; MUÑOZ CONDE, El delito de alzamiento de bienes, Barcelona 1971 (2ª ed., 1999); *el mismo*, "Autonomía del delito de alzamiento de bienes y su relación con otros delitos afines", CPC 1977; *el mismo*, "La responsabilidad penal de los órganos de las personas jurídicas en el ámbito de las insolvencias punibles", CPC 1977; *el mismo*, "La ideología de los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Ley Orgánica de CP", CPC (16) 1982; *el mismo*, "La protección del derecho de crédito en los delitos de insolvencia", PJ (IX) 1989; *el mismo*, "El bien jurídico protegido en el delito de alzamiento de bienes", Empresa y Derecho Penal (II) (Bajo Fernández dir.), Madrid 1999; *el mismo*, "Problemas de autoría y participación en el delito de alzamiento de bienes", LH-Torío López, Granada 1999; *el mismo*, "Administración desleal e insolvencia punible: problemas de imputación personal", La administración desleal, CDJ VII Madrid 1999 (= LH-Barbero Santos, Cuenca 2001); NIETO MARTÍN, "Las insolvencias punibles en el nuevo Código Penal", AP 1996; NOVOA MONREAL, "Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico", ADPCP 1982; OCAÑA RODRÍGUEZ, El delito de alzamiento de bienes, sus aspectos civiles, Madrid 1997; QUINTERO OLIVARES, El alzamiento de bienes, Barcelona 1973; *el mismo*, "La política penal para la propiedad y el orden económico ante el futuro Código Penal español", EPC III 1979; *el mismo*, "Las insolvencias punibles en el Derecho penal español", en Derecho Penal Económico CGPJ (14) 2001; RIGHI, Derecho penal económico comparado, Madrid 1991; ROBLEDO VILLAR, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, Barcelona 1997; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, "Crisis de una empresa y alzamiento laboral de bienes: a propósito del art. 499 bis, penúltimo párrafo del CP", PJ (34) 1994; RODRÍGUEZ MOURULLO, "Acerca de las insolvencias punibles", LH-Bacigalupo Madrid 2004; DEL ROSAL BLASCO, "Las insolvencias punibles a través del análisis del delito de alzamiento de bienes en el Código Penal", ADPCP 1994; RUIZ MARCO, La tutela penal del derecho de crédito, Madrid 1995; SAGRERA TIZÓN, El derecho concursal en el nuevo Código Penal, Valencia 1998; *el mismo*, "El derecho concursal en el nuevo código penal", RGD 1998; SILVA SÁNCHEZ, "Ingeniería financiera y Derecho penal", Fenómenos delictivos complejos, CGPJ 1999; STAMPA BRAUN/BACIGALUPO ZAPATER, La reforma del Derecho penal económico español, Madrid 1980; TERRADILLOS BASOCO, Derecho penal de la empresa, Valladolid 1995; TIEDEMANN, "La criminalidad económica como objeto de investigación". CPC (19) 1983; *el mismo*, Poder económico y delito, Barcelona 1985; *el mismo*, "El concepto de Derecho económico. Derecho penal económico y delito económico", CPC (28) 1986; URÍA FERNÁNDEZ, "La protección penal de los derechos de crédito de la Hacienda

Pública: el delito de alzamiento de los bienes ¿Novedades en el Código Penal de 1995?", *Crónica Tributaria* (80) 1996; VAELLO ESQUERDO, "Consideraciones en torno al alzamiento de bienes", *AP* (24) 1999; DE VICENTE MARTÍNEZ, "Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica", *AP* 1997; *la misma*, "Alzamiento de bienes, otorgamiento de contrato simulado y falsedad en documento público: delimitación y cuestiones concursales", *LL* 1990; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Los delitos de alzamiento de bienes*, Valencia 1998; ZUGALDÍA ESPINAR, "Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código Penal", *CPC* 1996.

Bibliografía reciente

- Alonso Ferreras: La insolvencia en el derecho penal concursal y el concepto de crisis económica como complemento a la misma, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N°. 27, 2013, págs. 69-94
- Bacigalupo Saggese: Insolvencia y derecho penal; *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, N°. 13, 2010, págs. 123-140
- Bacigalupo Zapater: Insolvencia y delito en el Proyecto de Reformas del Código Penal de 2013, *Diario La Ley*, N° 8303, 2014
- Cobo del Rosal: Apunte jurisdiccional sobre el delito de alzamiento de bienes; *Cuadernos de política criminal*, N° 106, 2012, págs. 251-260
- de Miguel Arias : Aspectos problemáticos del delito de alzamiento de bienes en fraude de la Hacienda pública, *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, IAño n° 29, N° 2, 2013, págs. 13-34
- Esquinas Valverde: La nueva regulación de los delitos de alzamiento de bienes en el Anteproyecto de Código Penal de 2012/2013; *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N°. 105, 2013, pág. 6
- Magro Servet: La insuficiencia del resto de bienes del deudor para la satisfacción del crédito en el delito de alzamiento de bienes, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N°. 107, 2014, pág. 10
- Páramo y de Santiago: Alzamiento de bienes y estafa: el principio acusatorio, *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, N°. 147, 2013, págs. 153-158
- Roca de Agapito: Los delitos de alzamiento de bienes: (examen de los artículos 257 y 258 del Código Penal), *Anuario de derecho concursal*, N°. 22, 2011, págs. 47-104

Estructuras típicas y cuestiones problemáticas

1. Cuestiones generales:

1.1. Hablamos de "insolvencias" para referirnos a unos delitos cuya dinámica comisiva, a diferencia del resto de delitos con referente patrimonial, consiste en llevar a cabo conductas sobre el patrimonio del propio sujeto activo para perjudicar al sujeto pasivo

1.2. Bien jurídico. Se ofrecen diversas tesis, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, las más de las veces sin que se advierta una consecuencia del concepto del que se parte en la interpretación típica y en la solución concursal.

1.2.1 La tesis mayoritaria tal vez sea la que sostiene que mediante los delitos de insolvencias se garantiza penalmente el principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC

1.2.2 Se ha afirmado también que, máxime a la vista del art. 257.1.2º CP, estamos ante delitos que suponen una garantía procesal –de ejecución- de un derecho patrimonial y no tanto ante la protección del propio derecho al cobro de un crédito.

1.2.3. Aunque existen tesis que aluden a un bien jurídico-penal con referente colectivo o supraindividual, no parece que se proteja el sistema financiero (cfr. ATS 20-07-01) en el sentido de que no es preciso acreditar que la situación de insolvencia afecta al orden socioeconómico.

1.2.4. Criterios materiales vinculados a la garantía patrimonial que representa el derecho al cobro de las deudas. Es inadmisibles concebir un delito únicamente como mero “incumplimiento de una obligación”: principio de intervención mínima y de lesividad

1.3. Margen parcial de autonomía de la configuración típica penal con respecto al ámbito procesal civil o mercantil (arts. 260. 3 y 4 CP)

1.4. Aludir a las “insolvencias” es aludir a un género delictivo, siendo el alzamiento de bienes, por un lado, y por otro lado, las quiebras, las especies de aquel *genus*.

1.5. Existe una enorme confusión doctrinal sobre los criterios de delimitación existentes entre alzamientos y quiebras, sin que existan pronunciamientos doctrinales ni jurisprudenciales consolidados. De modo orientativo, se han expuesto, al menos los siguientes criterios delimitadores:

1.5.1. Si la creación de insolvencia se produce en situaciones de crisis económica: quiebras.

1.5.2. Si los acreedores son individuales y no colectivos: alzamientos

1.6. La existencia del delito no se condiciona a ninguna cuantía mínima: inexistencia de faltas

1.7. Elemento común (doctrina mayoritaria): existencia de un estado o situación de insolvencia, que es requisito necesario, pero no suficiente:

1.7.1. Situación de insolvencia: importe de las obligaciones exigibles supera al de los bienes y derechos realizables: pasivo superior al activo

1.7.2. No hay situación de insolvencia en casos de falta de liquidez: imposibilidad actual de hacer frente al pago

1.8. Clases de insolvencia: total o parcial, real o ficticia (jurisprudencia unánime): dudoso que se pueda equiparar el tratamiento penal en casos de insolvencia parcial-ficticia y total-real, principalmente a partir de las consecuencias que deberían seguirse de una interpretación vinculada a este elemento (remisión).

1.9. Responsabilidad civil *ex delicto*. Tesis mayoritarias:

1.9.1. En los alzamientos el incumplimiento obligacional es previo al delito y no originado por éste, por lo que no se puede pretender su cobro en esta sede (STS 18-06-969, y sólo se puede conseguir restablecer la situación jurídica mediante la nulidad o anulabilidad de los negocios jurídicos efectuados en fraude de acreedores, reintegrando al patrimonio del deudor, en su caso, los bienes detraídos en fraude (STS 25-09-01; SAP Barcelona 29-10-01).

1.9.2. Por el contrario, en las quiebras, las obligaciones incumplidas se acumulan a la masa (art. 260.3). Este sistema es inconsecuente.

1.10. ¿Operatividad de la excusa absolutoria de parentesco en alzamientos? Consideraciones político-criminales en el ámbito del alzamiento para eludir el pago de deudas alimentarias u otras obligaciones familiares

II. Alzamiento de bienes (arts. 257-258)

Alzamiento de bienes (art. 257):

Tipo objetivo		Tipo subjetivo
Conducta	Resultado	
Alzarse con sus bienes (257.1.1.º)	Creación de estado de insolvencia	Dolo
Realizar actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones (257.1.2.º)	Dilatar, dificultar o impedir eficacia de embargo o procedimiento ejecutivo de apremio iniciado o de previsible iniciación	+ actuación en perjuicio de acreedores

1. Presupuesto del delito: existencia de relación obligacional previa (delito especial):

1.1. Consecuencias en sede de autoría: delito especial. Régimen general de *extraneus - intraneus*

1.2. Concepto de obligación previa: a) Teoría tradicional: deuda vencida, líquida y exigible; b) Teoría actual unánime: basta con que la obligación haya nacido para que se pueda cometer el delito, afirmándose que se trata de obligaciones *generalmente* vencidas y exigibles (STS 8-11-01). Incluso, en el art. 257.1.2.º, se incriminan conductas obstativas a procedimientos de garantía de acreedores de *futura* interposición (SSTS 26-12-01; 21-12-01; 10-09-99). En esta línea SAP Barcelona 22-11-02 declara que: “este delito se puede cometer ante el simple temor de que una deuda existente, aunque todavía no haya vencido, puede ser objeto de reclamación, y también puede cometerse aunque la deuda no haya emergido aún al campo del derecho obligacional, bastando por tanto con que exista la expectativa fundada de que la reclamación crediticia pueda ser emprendida en cualquier momento y subsiguientemente acordada por resolución judicial”.

1.3. Obligaciones públicas (art. 257.2): garantiza el cumplimiento de relaciones jurídico-administrativas (SSAP Palencia 13-06-96; Córdoba 28-11-01). A pesar de ello, algún sector minoritario afirma que no hay obligaciones crediticias en el ámbito de las sanciones administrativas (SAP Barcelona 20-05-98). Atipicidad del alzamiento para impedir el pago de la *pena* de multa (SAP Granada 26-03-96), por no existir relación obligacional.

1.4. Derechos económicos de los trabajadores (art. 257.2): masa salarial, cotizaciones a la Seguridad Social, indemnizaciones...

2. Sujeto activo:

2.1. Deudor: tanto el obligado principal como el subsidiario (¿autoría del avalista, fiador, con la misma pena que el deudor principal que se insolventa?)

2.2. En casos de personas jurídicas deudoras: art. 31. En algunos casos se ha recurrido directamente a la doctrina del “levantamiento del velo” para imputar la deuda a la persona física

2.3. Los *extranei* que colaboran dolosamente: cooperadores necesarios (SSTS 21-11-96; 12-07-96). Si bien la complicidad es estructuralmente posible, apenas existe jurisprudencia que la aprecie.

3. Sujeto pasivo: acreedor. Aunque una interpretación vinculada al bien jurídico-penal tendría que afirmar que hay tantos delitos como patrimonios individuales lesionados, la unanimidad de la doctrina y de la jurisprudencia afirman que existe un único delito con independencia del número de perjudicados

4. Conducta típica: alzarse con sus bienes:

4.1. Cualquier maniobra fraudulenta (onerosa o gratuita) de ocultación o distracción, física o jurídica, real o ficticia, de los bienes propios para eludir, dilatar o dificultar, la satisfacción de obligaciones anteriores

4.2. Dicha conducta debe crear una situación o estado de insolvencia

4.3. Tipología ejemplificativa: a) donaciones (onerosas o gratuitas, reales o ficticias) de bienes a familiares o terceros; cambio de denominación de empresa; b) creación de créditos ficticios o reconocimiento de deuda; c) desaparición física de bienes; d) constitución de cargas o gravámenes; e) creación de sociedades instrumentales (SAP Valencia 28-01-98); f) constitución de sociedades de fachada (SAP Valencia 13-05-98); g) compra ficticia de bienes (SAP Alicante 30-09-98); h) modificación del régimen económico matrimonial y capitulaciones matrimoniales (especial análisis de la regla del art. 1317 CC como eventual “cláusula de salvaguarda del otorgante”: SSAP Burgos 6-06-02; Girona 30-10-00; Toledo 23-10-00; así como del art. 1392.4º CC como fundamento del ejercicio de un derecho).

4.4. Alzamiento omisivo: se cuestionado si cabe en casos en que no se aceptan negocios jurídicos (donaciones, herencias), en perjuicio de acreedores. Aunque estructuralmente es posible, parece que en tanto hay mecanismos civiles por parte de los acreedores para aceptar eventualmente dichos negocios, si la negativa es fundadamente en fraude de acreedores, no sería necesaria la intervención penal: difícil afirmar la posición de garante del deudor cuando los acreedores poseen mecanismos civiles de “autoprotección”.

5. Objeto material: cualquier valor realizable del patrimonio del deudor sujeto a responsabilidad patrimonial, por lo que no son objeto idóneo los bienes inembargables.

6. Consumación (anticipada): se consuma con independencia de que se produzca el efectivo y real perjuicio patrimonial de impago:

6.1. Mera ocultación de bienes (STS 27-04-00; SSAP Barcelona 30-11-00; Toledo 18-06-97; Salamanca 4-11-97; Zamora 4-01-99; Asturias 16-12-99)

6.2. Mera creación dolosa de la situación o estado de insolvencia (SSTS 27-04-00; 10-06-99; 24-01-98; 16-02-96; SSAP Almería 4-06-98; Barcelona 9-07-98; Córdoba 11-09-98; Zaragoza 11-09-98, por)

6.3. Frustración o reducción de las expectativas de ejecución intersubjetivamente imputables dolosamente al sujeto activo.

6.4. No queda claro si el delito se consuma por la efectiva imposibilitación del cobro o por la mera dificultación: los elementos que debería acreditar la acusación son distintos en cada caso: ¿hay que probar que no hay más elementos patrimoniales?, ¿hay que probar que el cobro no ha sido posible instado el pertinente procedimiento ejecutivo? Esta cuestión está vinculada con los problemas interpretativos que presenta hablar, en plano de igualdad, de la insolvencia total y parcial, de la real y ficticia

6.4.1. Insolvencia real y total: existencia del delito se condicionaría a existencia de ejecución civil infructuosa (SAP Barcelona 5-05-00): sería necesario acreditar que no existen bienes en el patrimonio del deudor

6.4.2. Insolvencia aparente y parcial: basta con prueba de conducta “aparentemente defraudatoria” (SAP Barcelona 9-07-98: “la jurisprudencia ha considerado siempre que es ajena al tipo del art. 519 CP la producción de una situación de real insolvencia del deudor como consecuencia de la conducta por él desplegada así como que *en este delito no se puede exigir al acreedor que tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes en su caso embargados, ni menos aún que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica*. Basta pues que se produzca un impedimento importante a la hora de la ejecución de las deudas, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio”).

6.5. ¿Estamos ante delitos que imponen obligación de realizar negocios jurídicos a deudores? Si todo “acto de disposición” supone un peligro de cobro para el acreedor, ¿qué conductas tienen relevancia penal?

6.6. Conclusión: parece que, según la interpretación mayoritaria, la consumación no requiere acreditar efectivo perjuicio patrimonial para los acreedores, máxime cuando se afirma que el injusto de estos delitos es “el peligro de que los derechos de los acreedores puedan sufrir a consecuencia de la causación de la insolvencia por parte del deudor” (SAP Huesca 10-04-95, basta la puesta en peligro de la efectividad de los créditos exigibles para la consumación; de otra opinión SAP Valencia 24-01-01, no puede haber delito si, a pesar de que se dispone de bienes, quedan suficientes bienes restantes para hacer frente a las deudas, pues de lo contrario, la mera reclamación o incluso asunción de cualquier deuda, impondría el inmovilismo en el patrimonio del deudor por nimia que la deuda fuera o ingente que fuera su patrimonio).

6.7. En el fondo de estas soluciones late la existencia de una doble configuración de estos delitos, de tal forma que a) si se requiere para la consumación la creación de una situación de insolvencia total y real, de tal forma que se constate que el deudor no tiene patrimonio suficiente para afrontar pago a acreedores (configuración como delito de resultado material: delito de resultado); mientras que, b) si se precisa la creación de una situación de insolvencia total o parcial, real o ficticia, esto es, de una situación de ocultación patrimonial que dificulte o impida procedimientos de ejecución (configuración como delito de resultado jurídico: delito de peligro para el patrimonio)

7. Tipo subjetivo: “actuar en perjuicio de acreedores”:

7.1. Dolo directo referido a la peligrosidad intersubjetiva de la conducta para frustrar la ejecución patrimonial de los acreedores (STS 14-11-99, elemento tendencial)

7.2. Prueba del dolo: conocimiento de la lesividad de la conducta

7.3. Prueba del dolo en caso de partícipes: indicios que acreditan la no justificación económica o jurídica de la transacción

7.4. Un sector jurisprudencial (por todos STS 18-09-01) afirma que no concurre el tipo subjetivo cuando aquello que sustrae el deudor a la posible vía de apremio del acreedor fue empleado en el pago de otras deudas realmente existentes. Se razona que: “lo que el art. 257 castiga es la exclusión de algún elemento patrimonial a las posibilidades de ejecución de los acreedores en su globalidad y no individualmente determinados, ya que esta figura de infracción criminal no es una tipificación penal de la violación de las normas civiles o mercantiles relativas a la prelación de créditos. La determinación de la preferencia entre los acreedores para la satisfacción de sus respectivos derechos es una materia de Derecho privado cuya inobservancia no constituye el objeto del delito ahora examinado”.

8. Concursos:

- 8.1. Estafa: *lex consumens*, el alzamiento acto posterior consumido;
- 8.2. Doble venta (251.2º): concurso leyes a favor alzamiento;
- 8.3. Contrato simulado (251.3º): alternatividad;
- 8.4. Apropiación indebida: consunción;
- 8.5. Malversación impropia (435.3º): especialidad (STS 20-02-96; SSAP Valencia 15-09-98; Badajoz 2-02-98)
- 8.6. Falsedades documentales: aplicación de idénticas reglas que en estafa, (con documentos privados: consunción; con el resto de documentos: concurso de delitos)
- 8.7. Impago pensiones en el ámbito familiar (227): concurso de delitos por existencia de bienes jurídicos diferenciados . A pesar de lo expuesto, SAP Vizcaya 23-11-00 afirma que quien causa baja voluntaria del trabajo para no percibir rentas y, así, no permitir que se pueda retener la pensión de alimentos ordenada sobre sus percepciones salariales no se alza con sus bienes presentes, sino con sus bienes futuros, puesto que “las percepciones salariales futuras, esto es, las aún no devengadas, no pueden calificarse en modo alguno de patrimonio ya que además de su carácter condicionado –sólo se percibirán si efectivamente se trabaja– son simples expectativas de futuro que pueden o no materializarse. En ese sentido, las denominadas rentas del trabajo son radicalmente distintas de las denominadas rentas del capital. Las rentas de capital, para su devengo estén sujetas únicamente al transcurso del tiempo, ya que tienen en su base un capital ya existente, mientras que las rentas del trabajo dependen de una doble condición, el transcurso del tiempo, y el efectivo desempeño del trabajo durante ese periodo, de suerte que si falta este último dato, las mismas no se devengarán. Así las cosas, quien deja su puesto de trabajo, y como consecuencia de ello deja de percibir ingresos, ni realiza un acto de disposición patrimonial, ni genera una obligación o deuda que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo”.

9. Principio acusatorio: heterogeneidad entre estafa y alzamiento (STS 24-10-91; 7-02-90)

3. Alzamiento en el ámbito de la responsabilidad civil *ex delicto* (art. 258):

- 3.1. Adelantamiento expreso de las barreras de protección: de no existir, estas conductas sólo se podrían sancionar como tentativas y no en todos los casos, puesto que la obligación de indemnizar se constituye con la resolución penal firme.
- 3.2. La responsabilidad civil *ex delicto* se determina en sentencia, pero el legislador incrimina todas las conductas de alzamiento realizadas con posterioridad a la realización de hechos de los que eventualmente se puedan derivar responsabilidades civiles derivadas de infracción penal (STS 9-06-99)
- 3.3. En infracciones por imprudencia leve el castigo de estas conductas estará *de facto* condicionado a que el sujeto pasivo denuncie los hechos ante autoridad competente para enjuiciamiento, por lo que la existencia del delito dependerá del comportamiento procesal del eventual perjudicado
- 3.4. Sujeto activo: cualquier persona que pueda tener responsabilidad civil derivada de responsabilidad penal: autor o partícipe, en sentido amplio
- 3.5. Supuestos controvertidos
 - 3.5.1. ¿Son típicos los casos de alzamiento del responsable civil subsidiario que no tenga responsabilidad penal directa (ej. art.120.3 y 4 CP)?
 - 3.5.2. Es cuestionable la tipicidad del responsable civil que tiene cubierta la responsabilidad civil por la vía del seguro: no existe lesividad alguna.

4. Falsedades documentales en el ámbito de las insolvencias: art. 261

4.1. Ámbito de protección: proteger el derecho de crédito de los acreedores ante conductas falsarias —anteriores o posteriores a la declaración de la quiebra— del autor, que tienen como finalidad engañar a los órganos del correspondiente proceso concursal

4.2. Peculiaridades de esta “falsedad”:

4.2.1. Ámbito en el que recaen: procedimiento concursal

4.2.2. Clase de datos (objeto material): datos relativos al estado contable. Concepto documento art. 26; documentos referidos al estado contable: sólo documentos que se refieran a valoración de partidas contables, libros de contabilidad y cuentas de activo y pasivo, balance (no Memoria ni certificaciones del Consejo: régimen general de falsedades documentales)

4.2.3. Finalidad que persiguen: obtención indebida de declaración de quiebra, concurso o suspensión

4.2.4. Conducta típica: presentar a sabiendas documentos falsos para lograr indebida declaración, lo que no se corresponde necesariamente con falsear. Si es el mismo sujeto que ha falseado se plantean problemas concursales: acto posterior copenado

4.2.5. Concursos:

4.2.5.1. Estafa procesal (250.2º): art. 261 es tentativa de estafa procesal especialmente incriminada

4.2.5.2. Falsedad societaria-contable (art. 290): si la falsedad del art. 290 se ha efectuado con la única intención de obtener indebidamente una declaración concursal, para de este modo perjudicar a acreedores societarios, la posterior presentación en juicio debería reputarse como un acto posterior copenado (consunción art. 8.3º). En contadas ocasiones *todos* los perjudicados que contempla el art. 290 coincidirán con los acreedores societarios, de tal modo que en los supuestos en que puedan individualizarse otros perjudicados distintos a éstos, la global puesta en peligro para los bienes jurídico-patrimoniales individuales, sería el concurso ideal entre ambos. No hay especialidad del art. 261, porque no hay relación de inclusión lógica *en todos los casos imaginables*.